REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Radicado	11001 33 42 054 **2016 00523** 00		
Demandante	GUSTAVO ADOLFO VEGA RAMÍREZ		
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL		
Fecha de audiencia	10 de mayo de 2023		
Hora de inicio	10:00 a.m.	**Hora de cierre**	10:44 a.m.

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023), siendo las diez y dieciocho de la mañana (10:18 am), se constituye el despacho en audiencia de conciliación de que trata el texto original del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciendo uso de los medios tecnológicos, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 14 de abril de 2023 (unidad documental 27).

Preside la diligencia, la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Mónica Patricia Jaramillo Gálvez.

Acto seguido, se procede a verificar los asistentes en su orden:

Por la parte actora: asiste el abogado **ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.539.976 y T.P. 167.954 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en calidad de apoderado del demandante en el auto admisorio (unidad documental 2)
Correo electrónico: ancizaroga@gmail.com; rodriguezcaldasabogados@gmail.com

Celular: 310 256 08 43

Por la parte demandada: En atención al poder de sustitución conferido por la abogada **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES,** en calidad de apoderada principal, se dispone:

Reconocer personería adjetiva al abogado **SALVADOR FERREIRA VÁSQUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía 91.077.482, portador de la tarjeta profesional 225.846 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en la unidad documental 33.

En ese sentido, se aclara que el apoderado de la parte actora solicitó se abstenga este despacho de reconocerle personería al abogado Salvador Ferreira Vásquez, pues consideró que la abogada Rosa Esperanza Pineda Cubides no podía sustituir el poder, ya que fue designada por el nominador y la función de designación de apoderados es indelegable, según lo dispone el numeral 5º del artículo 6º de la Resolución 8615 de 2012, además, tenía que remitir correo al despacho y a las partes desde un buzón institucional.

El despacho considera que no le asiste razón al apoderado en tales apreciaciones, por cuanto confunde la delegación con la facultad de sustituir el poder.

En efecto, en este caso, mediante Resolución 4535 de 2017, el Ministro de Defensa Nacional delegó en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las audiencias judiciales o prejudiciales de conciliación, así mismo, mediante Resolución 8615 de 2012 le delegó la función de notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, función que era indelegable, al tenor de lo previsto en el artículo 6º de este último acto.

Fue así que, en ejercicio de tal atribución, el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, directamente constituyó apoderado para que ejerciera la representación de la entidad, es decir, en ningún momento delegó esa función en otro servidor, contrario a como lo interpreta la parte actora. Por tal razón, con base en ese poder conferido en virtud de la función delegada, se reconoció como apoderada principal a la abogada Rosa Esperanza Pineda Cubides a través de auto de 3 de mayo de 2023 (unidad documental 31)

Ahora, el artículo 75 del CGP señala que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente, y en este caso se verifica que el poderdante confirió de forma expresa esa facultad, por ende, es posible jurídicamente reconocer la personería al abogado sustituto Salvador Ferreira Vásquez.

En lo que atañe al envío del poder a través de una cuenta oficial, se advierte que el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 no exige ese requisito para otorgarle validez al mandato.

En consecuencia, no se acogen los planteamientos de la parte actora.

La decisión se notificó en estrados.

Teléfono: 313 289 2658
Correo electrónico: rosa.pineda@buzonejercito.mil.co; roespi79@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; disan.juridica@buzonejercito.mil.co; jferreyramh@hotmail.com

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la decisión.

Del recurso se corrió traslado al apoderado de la parte demandada, quien se opuso a su prosperidad.

La Juez no repuso la decisión.

La decisión se notificó en estrados.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La Jueza recuerda que en el presente proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

-. Mediante sentencia de 28 de noviembre de 2019, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada vía correo electrónico el 5 de diciembre de 2019 (unidad documental 7).

-. En contra de la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso solicitud de aclaración y adición. A su vez, la apoderada de la entidad demandada apeló el fallo el 13 de enero de 2020, dentro de los 10 días siguientes a la notificación (unidad documental 8)

-. Mediante auto de 4 de febrero de 2020 este despacho adicionó la parte motiva y resolutiva de la sentencia, decisión que fue notificada el 6 de febrero de 2020 (unidad documental 8)

-. El 11 de febrero de 2020, la apoderada de la entidad adicionó el recurso de apelación (unidad documental 9) y el 12 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora apeló la sentencia de primera instancia (unidad documental 9), ambas actuaciones dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia complementaria.

-. Mediante auto de 27 de febrero de 2020 se citó a las partes a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de

2011, en forma previa a decidir los recursos de apelación interpuestos por ambas partes (unidad documental 9)

-. El 5 de marzo de 2020 se llevó a cabo la diligencia, en la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación que presentó la parte demandante y se declaró desierto el de la parte demandada ante la inasistencia de la apoderada (unidad documental 9)

-. Mediante auto de 30 de octubre de 2020 se declaró la nulidad del auto de 27 de febrero de 2020 y de las actuaciones posteriores (unidad documental 13), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante providencia de 24 de junio de 2022 (unidad documental 21)

En ese orden de ideas, con el fin de rehacer la actuación anulada, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que manifieste si desiste o no del recurso interpuesto.

Apoderado de la parte demandante: Manifestó que interpone incidente de nulidad por estimar que se configura la causal del numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

La Juez rechazó la solicitud de nulidad.

En este momento de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad manifestó que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la parte demandante solicitó se le corra traslado de la manifestación del apoderado de la entidad.

Acto seguido, señaló que la entidad debe presentar la posición del Comité, por ende, estimó que se debe declarar desierto el recurso.

El apoderado de la entidad señaló que dentro del expediente existe un pronunciamiento del Comité de Conciliación del año 2020 en donde, por unanimidad, consideró no conciliar.

El apoderado de la parte demandante señaló que no conoce el documento.

La Juez sostuvo al no existir ánimo conciliatorio entre las partes, se declara fallida la posibilidad de conciliación. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho el 28 de noviembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones, adicionada mediante providencia del 4 de febrero de 2020, **se concede el recurso en el efecto suspensivo** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por secretaría envíese el expediente al superior, previas las anotaciones a que haya lugar.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

Se indagó al apoderado de la parte demandante si desiste o no del recurso de apelación en contra de la sentencia.

El apoderado del demandante señaló que mantiene su decisión de presentar recurso de apelación.

La Juez **concedió el recurso de apelación de la parte demandante en contra de la sentencia, en el efecto suspensivo.**

Se levanta la sesión siendo las 10:44 de la mañana. Para constancia se firma la

respectiva acta electrónicamente, la cual se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videograbación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d838e4c0-4bb5-46f3-8af5-b00d9238e46d?vcpubtoken=76347d91-29f1-4137-86a4-5243ee94ec4b

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e582f4c97ed4b3cc5fc2222ffc752a9e39629f843e3a6a3dd2cbd0dc1157a5**
Documento generado en 11/05/2023 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica